



Resolución Ejecutiva N° 184-2016-ITP/DE

Callao,

22 SEP 2016

VISTOS:

El Escrito de fecha 12 de julio de 2016, de la empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A. mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva N° 124-2016-ITP/DE, de fecha 6 de julio de 2016; el Informe N° 192-2016-ITP/OAJ, de fecha 08 de agosto de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Acuerdo N° SO 46-14-2016-ITP/CD, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 14 de fecha 26 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Directivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP). Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los literales c) y k) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, el ITP tiene como función calificar a los CITE privados como tales, y retirar dicha calificación cuando corresponda, por el incumplimiento de sus obligaciones, condiciones exigidas y aquellas otras causas que se determinen en las normas mencionadas;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 124-2016-ITP/DE, de fecha 06 de julio de 2016, se resuelve retirar la calificación para operar como CITE marketing, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo del ITP, con el Acuerdo N° SO 35-10-2016-ITP/CD, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 10, de fecha 24 de junio de 2016, que aprobó el retiro de calificación como CITE Privado a la empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.;

Que, con fecha 12 de julio de 2016, la empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución menciona en el considerando precedente;

Que, para la Admisibilidad del Recurso, debe considerarse lo dispuesto por el numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG), el cual establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, indicando que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso. El plazo para la interposición del recurso es de



quince (15) días perentorios, el cual se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto, y el plazo para resolver es de treinta (30) días siguientes de la notificación del acto. En tal sentido, con fecha 8 de julio del presente año se notifica al administrado la Resolución Ejecutiva N° 124-2016-ITP/DE, y habiendo este presentado su Recurso de Apelación con fecha 12 de julio de 2016, queda establecido que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, por lo que procede la admisión del Recurso de Apelación;

Que, la LPAG en su artículo 209 regula el recurso de apelación indicando que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, los argumentos señalados por el administrado trata de cuestiones de puro derecho, siendo éstos: a) Si la eventual acreditación por parte del administrado, de haber cumplido los objetivos como CITE Privado, es suficiente para continuar con su calificación como CITE Privado, en aplicación del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE. b) Si el administrado, ha incurrido en las causales para perder su calificación como CITE Privado, sobre la base de la documentación presentada por el administrado mediante Oficio N° 34-2016/DE/P/CITEMK, de fecha 03 de mayo de 2016. c) Si el ITP informó válidamente al administrado las nuevas condiciones para la adecuación del CITE Privado al marco legal vigente. d) Si se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Participación, señalados en la Ley N° 27444 en el Artículo IV numerales 1.2 y 1.12 respectivamente, al no permitirle al administrado el derecho de defensa, el derecho de información y el derecho de voz;

Que, es de advertirse que el administrado invoca erróneamente el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1228, (el cual cuenta con 19 artículos), debiendo ser el artículo 28 del Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, el cual está referido a la vigencia de la Calificación de los CITE Privados. Al respecto, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual las autoridades del procedimiento administrativo deben encausar el procedimiento cuando advierta cualquier "error u omisión de los administrados", para fines de lo señalado por el administrado, se tiene como norma invocada el artículo 28 del Reglamento antes mencionado;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, mediante la Resolución Ejecutiva N° 44-2016-ITP/DE, de fecha 6 de abril de 2016, se conformó el Grupo de Trabajo Transitorio encargado de apoyar y verificar la adecuación de los CITE, otorgándole competencia para evaluar si los CITE se han adecuado o no conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1228 y su Reglamento, especialmente en lo referido a las condiciones de su calificación; no siendo competente dicho Grupo para evaluar el cumplimiento o no de los objetivos del CITE como tal, durante los últimos años; en dicho contexto, el referido Grupo recomendó mediante el Informe N° 05-2016-ITP/GTT de fecha 13 de junio de 2016, el retiro de la calificación como CITE Privado a la empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.;

Que, se ha verificado que el CITE privado impugnante mediante Oficio N° 34-2016/DE/P/CITEMK, de fecha 03 de mayo de 2016, presentó su expediente para la evaluación correspondiente, el que fue remitido para su evaluación técnica especializada, a la Dirección de Estrategia, Desarrollo, Innovación y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - DEDFO CITE, indicando mediante el Memorando N° 0037-2016-ITP/DEDFO, de fecha 20 de julio de 2016, que se ratifica en lo informado mediante el Memorando N° 016-2016-ITP/DEDFO, de fecha 21 de junio de 2016,



con el cual emite opinión técnica sobre la adecuación del CITEmarketing, concluyendo que la documentación presentada por el administrado no permite determinar el cumplimiento de los requisitos de calificación señalado en el artículo 27 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228;

Que, el ITP ha informado válidamente las nuevas condiciones para la adecuación del CITE Privado al marco legal vigente, conforme se aprecia del contenido del Oficio N° 164-2016-ITP/DE mediante el cual con motivo de requerir al administrado la documentación de adecuación del CITE privado a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1228 y su Reglamento, a presentar dentro del plazo de (15) días calendarios; se informa y adjunta a dicho Oficio el Anexo N° 1, donde se detallan los requisitos correspondientes;

Que, conforme a lo señalado por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1228, el ITP tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los CITE; en tal contexto: i) con Resolución Ejecutiva N° 44-2016-ITP/DE, de fecha 6 de abril de 2016, se conformó el Grupo de Trabajo Transitorio encargado de apoyar y verificar la adecuación de los CITE a lo señalado en la Ley CITE y su Reglamento; ii) con el Oficio N° 164-2016-ITP/DE, notificado el 27 de abril de 2016, se solicitó al administrado que dentro del plazo de (15) quince días calendarios, presente la documentación de adecuación del CITEprivado a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1228 y su Reglamento; iii) Con fecha 3 de mayo de 2016 el CITE privado impugnante presentó su solicitud de adecuación, con Registro de Ingreso al ITP N° 2241; iv) el Grupo de Trabajo Transitorio, con el Informe N° 05-2016-ITP/GTT, emitió opinión referente a la calificación del CITEmarketing; v) el Consejo Directivo del ITP, mediante Acuerdo N° SO 35-10-2016-ITP/CD, sustentado en el Informe N° 05-2016-ITP/GTT, dispuso aprobar el retiro de calificación como CITE Privado, a la empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.; y, vi) mediante Resolución Ejecutiva N° 124-2016-ITP/DE, de fecha 6 de julio de 2016, se retira al administrado, la calificación para operar como Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CITEmarketing;

Que, como es de apreciarse, desde el inicio se ha respetado el principio del debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; así como, se ha cumplido con el principio de legalidad, contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; cumpliéndose además con el principio de participación, puesto que mediante el Oficio N° 164-2016-ITP/DE, mencionado en el considerando precedente, se le proporcionó al administrado información documentada, y no se encuentra en el expediente ningún pedido de acceso a la información denegado o no atendida;

Que, sin perjuicio de lo señalado, es pertinente precisar que el requerimiento de documentación realizado al administrado mediante Oficio N° 164-2016-ITP/DE y notificado el 27 de abril de 2016, otorgó un plazo de (15) quince días calendarios, para que presente la documentación de adecuación respectiva; sin considerar que la elaboración de dichos documentos requiere mayor tiempo en razón a su complejidad, especialmente en lo referido al “Diagnóstico actualizado del subsector o cadena productiva”, por cuanto éste debe incluir información de las empresas, sus características y necesidades tecnológicas y de formación, así como de la oferta tecnológica existente; aspectos ausentes del diagnóstico presentado por el administrado; debiendo declararse en tal sentido fundado su recurso, correspondiendo tomar las acciones conducentes para que el administrado pueda contar con un plazo de tiempo que le permita elaborar la documentación requerida por la normativa antes señalada; aclarándose que tal decisión no implica su adecuación al Decreto Legislativo N° 1228;



Que, mediante Acuerdo N° SO 46-14-2016-ITP/CD, el Consejo Directivo del ITP, adoptó en la Sesión Ordinaria N° 14, de fecha 26 de agosto de 2016, el siguiente acuerdo:

i) Declarar **FUNDADA EN PARTE** la apelación presentada por la empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A., contra la Resolución Ejecutiva N° 124-2016-ITP-DE; en consecuencia, dejar sin efecto el retiro de la calificación para operar como Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CITEmarketing; ii) Declárese **NO APROBAR** la adecuación al Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, del “Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CITEmarketing”; iii) **DISPONER** que la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica en coordinación con la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica realice un acompañamiento a la empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A, conforme a lo señalado en el numeral 38.5 del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, con la finalidad de brindar asistencia técnica en la formulación y presentación de propuestas de los CITES, para lograr la adecuación esperada en un plazo que no exceda de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación que se efectúe a dicha institución; iv) Encargar a la Dirección Ejecutiva que disponga lo necesario para notificar a la empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A., la transcripción de los argumentos del informe técnico que sustentaron la emisión de la Resolución Ejecutiva N° 124-2016-ITP/DE;

Que, de acuerdo con los considerando precedentes corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Ejecutiva N° 124-2016-ITP/DE;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la apelación presentada por empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A., contra la Resolución Ejecutiva N° 124-2016-ITP/DE; en consecuencia, dejar sin efecto el retiro de la calificación para operar como Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CITEmarketing, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declárese **NO APROBAR** la adecuación al Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, del “Centro de Innovación Tecnológica de Marketing - CITEmarketing”.

Artículo 3.- **DISPONER** que la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica en coordinación con la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica realice un acompañamiento a la empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A, conforme a lo señalado en el numeral 38.5 del artículo



38 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, con la finalidad de brindar asistencia técnica en la formulación y presentación de propuestas del CITE, para lograr la adecuación esperada en un plazo que no exceda de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación que se efectúe a dicha institución.



Artículo 4.- DISPONER que la Secretaria General notifique a la empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A., la transcripción de los argumentos del informe técnico que sustentaron la emisión de la Resolución Ejecutiva N° 124-2016-ITP/DE.

Artículo 5.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
ITP
FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
Director Ejecutivo